



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06386-2006-PC/TC
LIMA
RAÚL MARCELO CONTRERAS
GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Marcelo Contreras García contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 17 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende la Oficina de Normalización Previsional cumpla con el Decreto Ley N.º 18846, los artículos 31º y 46º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR y el Decreto de Urgencia N.º 10-94; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 633.00, más el pago de las pensiones devengadas.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
4. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal: ~~en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por~~



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)